El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ / PLAZO RAZONABLE PARA PROMOVER LA ACCIÓN DE TUTELA: SEIS MESES / SALVO CAUSAS QUE JUSTIFIQUEN MAYOR RETARDO / CARGA PROBATORIA DE LA PARTE ACCIONANTE.**

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional, y también la CSJ , la inmediatez en la protección, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición, cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consubstancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido nuestro Alto Tribunal, que la “OPORTUNIDAD” es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional. (…)

… para esta Magistratura no cabe duda que el presente amparo carece del presupuesto de la inmediatez, porque se promovió (03-04-2019) por fuera del plazo razonable fijado por la jurisprudencia constitucional (seis meses), a lo sumo seis (6) meses y veinte (20) días después de que se expidiera la prueba extraprocesal referenciada.

Imposible flexibilizar el análisis de este presupuesto en consideración a que es inexistente alegato o prueba concreta de circunstancia que justifique la tardanza en la promoción de la tutela; pues a pesar que la actora es una persona de especial protección constitucional (69 años) que amerita un trato diferenciado, no acreditó la existencia posible de un perjuicio irremediable que haga urgente la intervención del juez constitucional.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante (s) : Gabriela Bedoya Bedoya

Accionado (s) : Colpensiones y otros

Vinculado (s) : Colpensiones seccional Pereira y otros

Radicación : 66682-31-03-001-2019-00267-01

Temas : Improcedencia – Inmediatez

Despacho de origen : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 247 de 12-06-2019

Pereira, R., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

1. El asunto a decidir

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. La síntesis fáctica

Se expresó que la actora desde febrero de 2018 ha intentado radicar un derecho de petición pensional ante Colpensiones, pero los operarios se niegan a recibirla por diversas circunstancias como la fecha de expedición de los anexos, el diligenciamiento errado del formulario, no cotiza a esa entidad, ya había prescrito su derecho y no era beneficiaria de la pensión por supervivencia (Folios 27-29, cuaderno principal).

1. El derecho presuntamente vulnerado

Los derechos de petición, seguridad social y mínimo vital (Folio 27-29, cuaderno principal).

1. La petición de protección

Se pretende el amparo de los derechos, y en consecuencia, se ordene a la accionada recibir y responder la reclamación administrativa (Folio 28-29, cuaderno principal).

1. La sinopsis de la crónica procesal

Con providencia del 04-04-2019 se admitió, se vinculó a quienes se consideró pertinentes y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folios 35-36, ibídem). El 10-04-2019 se vinculó al gerente de la oficina de Colpensiones en Pereira (Folio 39, ibídem). Fueron notificados los extremos de la acción (Folios 37 y 40-42, ibídem). El 23-04-2019 se profirió sentencia (Folios 54-57, ibídem); y, finalmente, con auto del 09-05-20149 se concedió la impugnación formulada por la autoridad accionada (Folio 94, ib.).

El fallo opugnado concedió el amparo, y en consecuencia, ordenó responder de fondo la petición. Para así decidir tuvo por ciertos los hechos, habida cuenta de que la Oficina de Colpensiones en Pereira guardó silencio frente al requerimiento hecho (Folios 54-57, ib.).

La Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones refirió que en el histórico de trámites no obra evidencia sobre la radicación de la petición y es inexistente prueba sumaria sobre su rechazo. Agregó que la tutela es improcedente porque las controversias pueden ser dirimidas ante la justicia ordinaria laboral (Artículo 2º, CPTSS) y es incompetente para cumplir la orden judicial (Folios 67-75, ib.). Luego informó que se emitió la respuesta y adjunto copia de ella (Folios 78-88, ib.).

1. La fundamentación jurídica para resolver
   1. La competencia funcional: Esta Sala especializada tiene facultad legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho cognoscente (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).
   2. El problema jurídico a resolver: ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, según la impugnación de la entidad accionada?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa

Hay legitimación por activa porque en su nombre y representación se elaboró el derecho de petición rehusado por Colpensiones (Folios 20-26, ib.). En el extremo pasivo, la Dirección de Atención y Servicio de Colpensiones porque fue la dependencia encargada de responder la solicitud administrativa (Folios 82-83, ib.) y Colpensiones, sede de Pereira, en razón a que se le acusa de no recibir el escrito de la accionante (Folios 38, ib.).

Las demás vinculadas, carecen de legitimación, porque no les compete resolver ese tipo de pedimentos, por manera que se adicionará el fallo opugnado para declarar improcedente el amparo en su contra.

* + 1. La inmediatez

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional[[1]](#footnote-1), y también la CSJ[[2]](#footnote-2), la inmediatez en la protección, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición, cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consubstancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido nuestro Alto Tribunal, que la *“OPORTUNIDAD”* es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional[[3]](#footnote-3). Así mismo lo ha señalado la CSJ[[4]](#footnote-4), que en recientes providencias refirió:

*…e[n punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrado oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.*

*Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorando requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses (CSJ STC 29 abr .2009, rad. 00624-00, reiterada entre muchas en STC5268-2016, STC6041-2016, y STC6680-2017, 12 may. rad 00103-0)…*

Pese a lo expuesto, necesario es acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que e entiende como razonable para la interposición de la acción, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son[[5]](#footnote-5):

… (i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y en general la imparcialidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable[[6]](#footnote-6). (ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo[[7]](#footnote-7). (iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, no resulte desproporcionado por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física[[8]](#footnote-8)…

Cabe resaltar que en sentencia de 2010 la Corte amparó los derechos, al estimar que para el caso particular que examinó, la razonabilidad del plazo cubría algunos años, en tratándose de “vías de hecho” judiciales. En este sentido puede consultarse la síntesis doctrinal que hace el profesor Quinche R. [[9]](#footnote-9), también recientes providencias de la CC[[10]](#footnote-10), (2018) referentes: (i) A la recuperación de los bienes baldíos; y, (ii) A la reubicación de personas que ocupan viviendas en riesgos de deslizamiento.

Nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional[[11]](#footnote-11), ratificó el pensamiento traído en su larga línea jurisprudencial, y resaltó las razones que fundamentan el factor “inmediatez” como presupuesto de procedibilidad, así explicó:

4.6. En suma, si bien la acción de tutela puede interponerse en cualquier tiempo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el afectado debe interponer la acción de tutela dentro de un término razonable y cercano a la circunstancia que ha causado la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales respecto de los cuales reclama la protección constitucional. No obstante, en el evento en que se verifique que este presupuesto no se cumple, el juez de tutela deberá analizar las circunstancias que rodearon la radicación tardía de la acción de tutela y verificar si la amenaza o la vulneración que originaron la acción de amparo ha sido continua y permanente en la actualidad (La sublínea es de este Tribunal).

Ahora, acorde con los fundamentos jurisprudenciales precitados y lo probado en el asunto, habrá de revocarse la sentencia de primer grado, por el evidente incumplimiento del requisito general de la inmediatez frente al derecho de petición.

De acuerdo con el acontecer fáctico la parte actora en el mes de febrero de 2018 intentó, en una primera oportunidad, radicar la reclamación pensional de sobreviviente que Colpensiones, supuestamente, rechazó; luego, procuró hacerlo en cuatro (4) ocasiones adicionales con el mismo resultado, sin referir fecha alguna de esas diligencias (Hechos de la acción visible a folios 27-29, cuaderno principal).

Ahora, la falta de claridad respecto de los días en que acudió ante Colpensiones dificulta la verificación del presupuesto; ni siquiera se puede colegir del escrito de petición, pues, omite mencionar la data de su creación y el mandatario judicial, pese al requerimiento de la *a quo*, olvidó hacer precisión al respecto (Folios 35, vuelto, y 38, ibídem); por lo tanto, para esos efectos, esta Sala tomará como punto de partida la fecha de expedición del más reciente de los documentos anexos a la reclamación administrativa, esto es, la declaración jurada del 13-09-2018 (Folio 13, ib.), para deducir que, cuando menos, fue en ese mes en el que se procuró presentar la última de petición.

No se tomará como punto de partida el día de radicación referido en la respuesta emitida por la Directora de Atención y Servicio de Colpensiones, porque es diáfano que le imprimió el mismo de la notificación del fallo de primera instancia (24-04-2019). Válido reseñar que la emitió *“(…) con el fin de atender el requerimiento interno efectuado a esta Dirección, relacionado con la acción de tutela (...)”* Sublínea extra-textual (Folio 82-83, ib.).

En ese orden de ideas, para esta Magistratura no cabe duda que el presente amparo carece del presupuesto de la inmediatez, porque se promovió (03-04-2019) por fuera del plazo razonable fijado por la jurisprudencia constitucional (seis meses), a lo sumo seis (6) meses y veinte (20) días después de que se expidiera la prueba extraprocesal referenciada.

Imposible flexibilizar el análisis de este presupuesto en consideración a que es inexistente alegato o prueba concreta de circunstancia que justifique la tardanza en la promoción de la tutela; pues a pesar que la actora es una persona de especial protección constitucional (69 años) que amerita un trato diferenciado, no acreditó la existencia posible de un perjuicio irremediable que haga urgente la intervención del juez constitucional.

Además, como la improcedencia advertida veda el análisis de fondo del amparo, se precisa acotar que la Corporación no verificará si acaeció el fenómeno de la carencia actual de objeto por el hecho superado, pese a que la autoridad accionada haya arrimado copia de la respectiva respuesta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F a l l a:

1. REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, para en su lugar, DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional frente a la Dirección de Atención al Servicio y la Gerencia de Colpensiones, sucursal de Pereira, por carecer de inmediatez.
2. ADICIONAR un numeral para DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela contra las demás dependencias de Colpensiones vinculadas, por carecer de legitimación.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. CC. T-195 de 2019, SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011 y T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ, Civil. Sentencia del 09-03-2011, MP: Jaime A. Arrubla P., No.11001-02-03-000-2011-0-00. [↑](#footnote-ref-2)
3. .CC. T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ. STC2154-2016 y STC10383-2016. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-079 de 2018. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-299 de 2009. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHER R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Temis, Bogotá DC, 2011, p.105-106. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-079 de 2018 y T-390 de 2018 [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. SU 499 de 2016, reiterada en las SU-168 de 2017, T-137 de 2017, T-323 de 2017 y SU-108 de 2018. [↑](#footnote-ref-11)